



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO MINISTERIAL Nro.: MDT-2017- 0098

Ab. Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3, determina que: *“Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”;*
- Que**, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“(…) toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad sin que en ningún caso quede en indefensión”;*
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras, las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 7. El derecho de las personas a la defensa que incluirá, (…);*
- Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República de la República del Ecuador, establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, a más de que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;
- Que**, mediante Decreto Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, señor licenciado Lenin Moreno Garcés, designa al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta, como Ministro del Trabajo;
- Que**, con el artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público, se sustituyó el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público, estableciendo que el sumario administrativo es: *“(…) el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.*

El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la





defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público.

Si el Ministerio del Trabajo establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda”;

Que, el inciso segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla la Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público, la cual fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 1008, de 19 de mayo de 2017;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público, establece que: *“en el plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de esta Ley Orgánica en el Registro Oficial, el Ministerio del Trabajo deberá emitir los Acuerdos Ministeriales necesarios para la debida aplicación de lo dispuesto en la misma”;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 710, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 418, de 1 de abril de 2011, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. En el Título II del Régimen Interno de Administración del Talento Humano, Capítulo V del Régimen Disciplinario, Sección 3a., en los artículos 90 al 100 se encuentra determinado el procedimiento del Sumario Administrativo que debían aplicar las instituciones del Estado a través de las Unidades de Administración del Talento Humano;

Que, hasta que Ministerio del Trabajo emita el Acuerdo que determine el procedimiento para la realización del sumario administrativo, sobre la base de la transitoriedad, se debe estar a lo que prescriben los preceptos constitucionales y legales que garanticen el debido proceso, y el respeto al derecho a la defensa;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1, del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador. -





ACUERDA:

Artículo 1.- Las instituciones del Estado que se encuentran en el ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público, a través de las Unidades de Administración del Talento Humano-UATH, o quien hiciere sus veces, hasta que el Ministerio del Trabajo expida el Acuerdo Ministerial que determine el procedimiento para la realización del sumario administrativo, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 2.- Las UATH institucionales o quien hiciere sus veces, serán responsables de aplicar el régimen disciplinario y procedimiento prescrito en el artículo 52, letra f), de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 3.- Los procesos de sumarios administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Servicio Público, para suspender o destituir a las o los servidores públicos sean de carrera o no, se seguirán sustanciando en apego a lo que determina el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Disposición final. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los

14 JUN. 2017

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO DEL TRABAJO



